

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2779-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley de la Comisión Federal de Transportes; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Aviación Civil, de Aeropuertos, de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de Puertos, Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y de Vías Generales de Comunicación.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Alberto Juraidini Rumilla.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación, y de Transportes, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública, de Marina, y de Comunicaciones.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de constituir la Comisión Federal de Transportes, como órgano regulador descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, que estará integrado por cinco comisionados incluyendo a su Presidente y tendrá por objeto regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente del transporte federal, así como la infraestructura necesaria para la prestación de este servicio; refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República en los asuntos de su competencia; otorgar, modificar, prorrogar y revocar las autorizaciones, concesiones y permisos en materia de transporte federal; y llevar el registro de las sociedades que presten servicios de transporte o sus servicios auxiliares, entre otras. Facultar a la Comisión Federal de Transportes para fomentar la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte federal mediante la promoción de plena competencia, protegerá los intereses de los usuarios, contribuirá a mantener la confiabilidad, estabilidad y seguridad en la provisión y prestación de los servicios y

propiciará una adecuada cobertura nacional. Determinar que para la imposición de sanciones, la Comisión Federal de Transportes deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios e intencionalidad, la participación del infractor, la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica. Establecer que la Comisión Federal de Transportes deberá hacer públicas todas sus decisiones, incluyendo los votos particulares en su caso y las actas de las sesiones del Pleno; asimismo, deberá publicar, cuando menos trimestralmente, una Gaceta para fines informativos, que contendrá una lista de los asuntos que haya resuelto en ese periodo, un resumen de cada asunto y el sentido de su decisión. Esta información deberá estar disponible de forma fácil y eficiente para la población. Prever que contra las resoluciones definitivas de la Comisión Federal de Transportes sólo podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales actos y resoluciones, contados a partir del día siguiente en que fueron notificados. El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. Actualizar los ordenamientos jurídicos a efecto de transferir las facultades en materia de transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Comisión Federal de Transportes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVII, en lo referente a la Ley de la Comisión Federal de Transportes, la Ley de Aviación Civil, la Ley de Aeropuertos, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Puertos, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la Ley de Vías Generales de Comunicación; y XXX en relación con el artículo 90, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 2° de la Ley de Aviación Civil; artículo 1° de la Ley de Puertos; y artículo 2° de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se expide la Ley de la Comisión Federal de Transportes, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley de la Comisión Federal de Transportes</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u> 	
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 44 Bis Primero a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44 Bis Primero. Para el despacho eficaz de ciertos asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con los siguientes órganos reguladores:</p> <p>Comisión Federal de Competencia,</p> <p>Comisión Federal de Telecomunicaciones,</p> <p>Comisión Reguladora de Energía,</p> <p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores,</p> <p>Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,</p> <p>Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Comisión Federal de Transportes, y</p> <p>Los demás que señalen las leyes.</p> <p>Los órganos reguladores tendrán el mandato y atribuciones que establezcan las leyes.</p>
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p><i>I a XIII. ...</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 6. La <i>Secretaría</i> tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6, 7, 7 bis, 9, 10, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 45, 47, 74, 76, 77, 81, 84, 85, 86, 86 bis, 87, 88, 89 y 91; y se adicionan una fracción XIV al artículo 2 y un artículo 6 bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Comisión: La Comisión Federal de Transportes.</p> <p>Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo;</p> <p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, prórroga, terminación anticipada o revocación;</p>

III. *Expedir las* normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas;

IV. *Prestar y controlar los servicios a* la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse;

V a XIII. ...

III. Coordinar la elaboración de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas **en las materias que contempla esta ley;**

IV. Proporcionar y controlar los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la navegación aérea y establecer las condiciones de operación y funcionamiento a que deban sujetarse;

V. Expedir, aplicar y vigilar las medidas y normas de seguridad e higiene que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados;

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;

XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos;

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos; y

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente *el operador presentará por escrito* o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas, y

XVI. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 7. La *Secretaría* ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Dirección General *de Aeronáutica Civil*, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

XII. Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como de la aviación comercial y no comercial;

XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación;

XIV. Designar y, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar los planes de vuelo que previamente **hayan presentado los operadores** por escrito o transmitido por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas; y

XVI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6 Bis. La *Secretaría* tendrá a su cargo la planeación, formulación y conducción de las políticas enfocadas al desarrollo de los servicios de transporte aéreo, la industria aeronáutica, la aviación comercial y la aviación no comercial.

Artículo 7. La *Comisión* ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Dirección General **que para tal efecto se señale en el Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Transportes y ejercerá sus funciones** por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la *Dirección General de Aeronáutica Civil*.

Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia *Dirección General de Aeronáutica Civil*, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:

I a VII. ...

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la *Dirección General de Aeronáutica Civil*, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia *Dirección General de Aeronáutica Civil*:

I a VIII. ...

...

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la *Secretaría* para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la **Comisión**.

Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les sean determinadas por la propia **Comisión**, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:

I. a VII. (...)

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la **Comisión**, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia **Comisión** :

I. a VIII. (...)

(...)

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la **Comisión** para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

...

I a IV. ...

Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la *Secretaría*.

Artículo 10. ...

I a III. ...

IV. Acepte las nuevas condiciones que establezca la *Secretaría*, con base en esta Ley.

Artículo 15. ...

I a IV. ...

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos, o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la *Secretaría*;

VI a VII. ...

(...)

I. a IV. (...)

Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la **Comisión** .

Artículo 10. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y podrán ser prorrogadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas prórrogas no exceda el plazo a que se refiere este artículo, y el concesionario:

I. a III. (...)

IV. Acepte las nuevas condiciones que establezca la **Comisión** , con base en esta Ley.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I. a IV. (...)

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos, o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la **Comisión** ;

VI. y VII. (...)

VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la *Secretaría*, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

IX a XIII. ...

La **Secretaría** revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VIII, IX y XI, la *Secretaría* sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción. Para los supuestos de las fracciones VI, XII y XIII, se requerirá que la sanción se haya impuesto por lo menos en cinco ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

...

Artículo 16. La *Secretaría* autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

...

Artículo 20. ...

VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la **Comisión**, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

IX. a XIII. (...)

La **Comisión** revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VIII, IX Y XI, la **Comisión** sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción. Para los supuestos de las fracciones VI, XII Y XIII, se requerirá que la sanción se haya impuesto por lo menos en cinco ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

(...)

Artículo 16. La **Comisión** autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

(...)

Artículo 20. La prestación de servicios de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas estará

I. Para la operación de las rutas correspondientes se requerirá de autorización que otorgue la *Secretaría*;

II a IV. ...

V. Las rutas específicas únicamente podrán comercializarse hasta que hayan sido autorizadas, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria al respecto por parte de la *Secretaría*, y

VI. En los casos en que más de un concesionario solicite la operación de una misma ruta asignable por la *Secretaría*, ésta otorgará la autorización correspondiente a aquél que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la *Secretaría* tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la *Secretaría* para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. Al efecto, la *Secretaría* otorgará tales permisos conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

sujeta a lo siguiente:

I. Para la operación de las rutas correspondientes se requerirá de autorización que otorgue la **Comisión** ;

II. a IV. (...)

V. Las rutas específicas únicamente podrán comercializarse hasta que hayan sido autorizadas, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria al respecto por parte de la **Comisión** , y

VI. En los casos en que más de un concesionario solicite la operación de una misma ruta asignable por la *Secretaría* **Comisión**, ésta otorgará la autorización correspondiente a aquél que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la **Comisión** tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la **Comisión** para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. Al efecto, la **Comisión** otorgará tales permisos conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la *Secretaría* de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación a que ello ocurra, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. ...

...

I. Los vuelos o paquetes de vuelos que deseen operar estarán sujetos a autorización previa de la *Secretaría*;

II a IV. ...

...

...

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de éstos, la *Secretaría* resolverá en lo particular cada solicitud.

Artículo 25. La *Secretaría*, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 anteriores, tomará en cuenta, según sea el caso, criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 22. Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la **Comisión** de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación a que ello ocurra, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

En el caso de los servicios de fletamento, los permisionarios deberán observar lo siguiente:

I. Los vuelos o paquetes de vuelos que deseen operar estarán sujetos a autorización previa de la **Comisión** ;

II. a IV. (...)

Artículo 24. La presentación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la **Comisión** resolverá en lo particular cada solicitud.

Artículo 25. La **Comisión** al resolver las solicitudes a que se refiere los artículos 19 a 21 y 24 anteriores, tomara en cuenta, según sea el caso, criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios mexicanos deberán enviar a la *Secretaría*, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 29. Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional y aterrizar y despegar en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la *Secretaría*. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.

...

I. ...

...

II. Autorización por entradas múltiples, con vigencia hasta el último día del año en que fue solicitada, mediante solicitud previa a la *Secretaría*.

...

Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, deberán acreditar a la *Secretaría*, cuando ésta se los solicite, que aquella y la aeronave cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios mexicanos deberán enviar a la **Comisión**, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contando a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 29. Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional y aterrizar y despegar en territorio mexicano siempre que cuenten con la autorización de la **Comisión**. El primer aterrizaje deberá hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.

Dicha autorización se podrá obtener mediante dos mecanismos:

I. (...)

(...)

II. Autorización por entradas múltiples, con vigencia hasta el último día del año en que fue solicitada, mediante solicitud previa a la **Comisión**.

En ambos casos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, deberán acreditar a la **Comisión**, cuando ésta se los solicite, que aquella y la aeronave cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el estado de su matrícula.

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, así como los clubes aéreos, de aerodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la *Secretaría*.

Artículo 34. La *Secretaría* regulará el transporte aéreo de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la administración pública federal y de lo dispuesto por los tratados.

Artículo 35. Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías establecido por la *Secretaría* en el espacio aéreo controlado.

...

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría **Comisión** y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas así como los clubes aéreos, de aerodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta ley y a las disposiciones que expida la **Comisión**.

Artículo 34. La **Comisión** regulará el transporte aéreo de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones, conferidas a otras dependencias de la administración pública federal y de lo dispuesto por los tratados.

Capítulo VI Del Tránsito Aéreo

Artículo 35. Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, que preste la **Comisión** o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías establecido por la **Comisión** en el espacio aéreo controlado.

(...)

Artículo 36. ...

...

La *Secretaría* podrá autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas en donde éstos se llevarán a cabo.

Artículo 37. ...

Por razones de seguridad nacional o de orden público, la *Secretaría* ejercerá sus atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo en coordinación con las autoridades civiles o militares que correspondan.

Artículo 39. ...

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la *Secretaría*.

Artículo 36. El Ejecutivo Federal, por razones de emergencia, seguridad pública o defensa nacional, podrá establecer zonas prohibidas, restringidas o peligrosas a la navegación aérea civil.

Queda prohibido a las aeronaves civiles realizar vuelos acrobáticos, de demostración y, en general, evoluciones de carácter peligroso sobre las ciudades y núcleos de población.

La **Comisión** podrá autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas en donde éstos se llevarán a cabo.

Artículo 37. Las operaciones de aeronaves militares en cualquier parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, a excepción de las áreas restringidas para su operación exclusiva, se sujetarán a las disposiciones de tránsito aéreo de esta Ley. En el caso de infracciones, se informará a las Secretarías de la Defensa y de Marina, según corresponda, para los efectos que procedan.

Por razones de seguridad nacional o de orden público, la **Comisión** ejercerá sus atribuciones relativas a la navegación en el espacio aéreo en coordinación con las autoridades civiles o militares que correspondan.

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la **Comisión**.

La *Secretaría*, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios y permisionarios.

Artículo 42. ...

Las tarifas internacionales se aprobarán por la *Secretaría* de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.

Las tarifas deberán registrarse ante la *Secretaría* para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La *Secretaría* podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos

La **Comisión**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios y permisionarios.

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la **Comisión** de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.

Las tarifas deberán registrarse ante la **Comisión** para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La **Comisión** podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos

niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

...

Artículo 43. Cuando la *Secretaría*, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre los diferentes concesionarios o permisionarios, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Secretaría establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En la regulación, la *Secretaría* podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

...

...

Tratándose de aeronaves con matrícula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en intercambio, fletadas o bajo cualquier figura jurídica, la *Secretaría* promoverá ante las instancias correspondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o aceptar de

niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

(...)

Artículo 43. Cuando la **Comisión**, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre los diferentes concesionarios o permisionarios, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la Secretaría **Comisión** establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En la regulación, la **Comisión** podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

(...)

Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicados exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

(...)

(...)

Tratándose de aeronaves con matrícula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en intercambio, fletadas o bajo cualquier figura jurídica, la **Comisión** promoverá ante las instancias correspondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o aceptar de

forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan respecto de dichas aeronaves.

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la *Secretaría*, con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la *Secretaría*, y en él deberán inscribirse:

I a V. ...

...

Artículo 74. ...

Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la *Secretaría* del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

...

Artículo 76. ...

forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan respecto de dichas aeronaves.

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la **Comisión**, con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la **Comisión**, y en él deberán inscribirse:

I. a V. (...)

(...)

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.

Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la **Comisión** del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.

Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o

La *Secretaría* fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea.

Artículo 77. La *Secretaría* podrá hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare el propietario o poseedor ante la *Secretaría*;

II a III. ...

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la *Secretaría* publicará tres veces en intervalos de diez días cada uno, avisos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en los que en total se concederá un plazo de cuarenta días a partir de la primera publicación, para presentar objeciones. Concluido el plazo, la *Secretaría*, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave, pasando ésta a propiedad de la Nación y procederá a su enajenación en subasta pública, con participación de las autoridades correspondientes y ante fedatario público. Los recursos que se obtengan por la enajenación de la aeronave se enterarán a la Tesorería de la Federación, previa liquidación de los adeudos generados con el aeropuerto de que se trate.

despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes.

La **Comisión** fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea.

Artículo 77. La **Comisión** podrá hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare el propietario o poseedor ante la **Comisión** ;

II. a III. (...)

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la **Comisión** publicará tres veces en intervalos de diez días cada uno, avisos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en los que en total se concederá un plazo de cuarenta días a partir de la primera publicación, para presentar objeciones. Concluido el plazo, la **Comisión** , en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave, pasando ésta a propiedad de la Nación y procederá a su enajenación en subasta pública, con participación de las autoridades correspondientes y ante fedatario público. Los recursos que se obtengan por la enajenación de la aeronave se enterarán a la Tesorería de la Federación, previa liquidación de los adeudos generados con el aeropuerto de que se trate.

Artículo 81. Corresponde a la *Secretaría* la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 84. La *Secretaría* verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la *Secretaría* a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la *Secretaría* y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la *Secretaría* informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

...

...

...

...

Artículo 85. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la *Secretaría* en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y

Artículo 81. Corresponde a la **Comisión** la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 84. La **Comisión** verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la **Comisión** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la **Comisión** y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la **Comisión** informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 85. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Comisión** en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y

Normalización.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la *Secretaría* de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la *Secretaría*, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

b) a i) ...

II a IV. ...

V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la *Secretaría* los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil salarios mínimos;

VI a VII. ...

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la *Secretaría* con una multa de cien a mil salarios mínimos.

Normalización.

Capítulo XIX De las Sanciones

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la **Comisión** de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la **Comisión**, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

b) a i) (...)

II. a V. (...)

V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la **Comisión** los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil salarios mínimos;

VI. y VII. (...)

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la **Comisión** con una multa de cien a mil salarios mínimos.

Artículo 87. ...

I a IV. ...

V. No dar aviso a la *Secretaría* de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil salarios mínimos;

VI a X. ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la *Secretaría*, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos, y

XII. ...

Artículo 88. ...

I a X. ...

XI. No informar a la *Secretaría* o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

XII a XIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. (...)

V. No dar aviso a la **Comisión** de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil salarios mínimos;

VI. a X. (...)

XI. No proporcionar la información que le solicite la **Comisión**, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos, y

XII. (...)

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I a X. (...)

XI. No informar a la **Comisión** o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

XII. y XIII. (...)

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la *Secretaría*, multa de doscientos a dos

XV. a XVII. ...

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la *Secretaría* con multa de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

...

Artículo 91. Para declarar la revocación de concesiones, permisos y licencias; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso *administrativo de revisión*, se estará a lo dispuesto en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

LEY DE AEROPUERTOS

ARTICULO 2. ...

mil salarios mínimos;

XV. a XVII. (...)

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la **Comisión** con multa de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la **Comisión** podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

(...)

Artículo 91. Para declarar la revocación de concesiones, permisos y licencias; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como la interposición del recurso **de reconsideración ante la Comisión**, se resolverá conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de la Comisión Federal de Transportes y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta última se aplicará supletoriamente en todo aquello que no contemplen las dos anteriores.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 6, 7, 9,10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 27, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 51, 52, 56, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85, y se adicionan una fracción XI al artículo 2 y un artículo 6 bis de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a X. ...

No tiene correlativo

ARTICULO 6. La *Secretaría*, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. *Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;*

II. *Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;*

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

I. a X. (...)

XI. Comisión: La comisión Federal de Transportes.

Artículo 6. La **Comisión**, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;

II. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;

III. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

IV. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;

<p>VII. ...</p>	<p>V. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VI. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;</p>
<p>IX. ...</p>	<p>VII. Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;</p>
<p>X. ...</p>	<p>VIII. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley;</p>
<p>XI. ...</p>	<p>IX. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos; y</p>
<p>XII. ...</p>	<p>X. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 6 Bis. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Planear formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuarias nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil; y</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público.</p>
<p>ARTICULO 7. El comandante de aeródromo representará a la <i>Secretaría</i> en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus</p>	<p>Artículo 7. El comandante de aeródromo representará a la Comisión en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus</p>

atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.

En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; verificará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la *Secretaría*.

ARTICULO 9. Corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.

ARTICULO 10. Se requiere concesión otorgada por la *Secretaría* para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

ARTICULO 11. ...

I. La *Secretaría*, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes;

II. Cuando exista petición del interesado, la *Secretaría*, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, expedirá la

atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.

En el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; coordinará sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; verificará que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportará a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la **Comisión**.

Artículo 9. Corresponderá al Estado **a la Comisión**, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radio ayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.

Artículo 10. Se requiere concesión otorgada por la **Comisión** para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

(...)

Artículo 11. Las concesiones a que se refiere esta sección se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La **Comisión** , por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes;

II. Cuando exista petición del interesado, la **Comisión** , en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, expedirá la

convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición;

III a IV. ...

a) a f) ...

V. ...

a) a d) ...

VI. La *Secretaría* emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VII. La *Secretaría*, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la *Secretaría*. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

ARTICULO 12. La *Secretaría* podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, en los siguientes casos:

convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición;

III. y IV. (...)

a) a f)

V, (...)

a) a d) (...)

VI. La **Comisión** emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VII. La **Comisión**, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la **Comisión**. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 12. La **Comisión** podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, en los siguientes casos:

I a II. ...

...

ARTICULO 14. La *Secretaría* podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.

Asimismo, la *Secretaría* podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

La *Secretaría* se reserva la facultad de restringir la cesión de derechos de las concesiones otorgadas de conformidad con este artículo.

ARTICULO 15. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de cincuenta años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones hasta por un plazo que no exceda de cincuenta años adicionales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el título respectivo y lo solicite antes de que den inicio los últimos cinco años de la vigencia de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la *Secretaría*.

ARTICULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes del

I. y II. (...)

(...)

Artículo 14. La **Comisión** podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.

Asimismo, la **Comisión** podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

En todos los casos, los concesionarios deberán cumplir con lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.

La **Comisión** se reserva la facultad de restringir la cesión de derechos de las concesiones otorgadas de conformidad con este artículo.

Artículo 15. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de cincuenta años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones hasta por un plazo que no exceda de cincuenta años adicionales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el título respectivo y lo solicite antes de que den inicio los últimos cinco años de la vigencia de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la **Comisión**.

Artículo 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes del

dominio particular deberán ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún en el caso de que fueran gravados o enajenados, salvo autorización previa de la *Secretaría*. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

Sección segunda De los permisos

ARTICULO 17. La *Secretaría* otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.

...

...

ARTICULO 18. ...

I a II. ...

La resolución de la *Secretaría* sobre el otorgamiento de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada; tratándose de aeródromos de servicio particular, una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la *Secretaría* no hubiere

dominio particular deberán ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún en el caso de que fueran gravados o enajenados, salvo autorización previa de la **Comisión**. Esta limitación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

(...)

Artículo 17. La **Comisión** otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.

(...)

(...)

Artículo 18. Los interesados en obtener permiso deberán acreditar, como mínimo, y según la naturaleza del aeródromo civil de que se trate, lo siguiente:

I. y II. (...)

La resolución de la **Comisión** sobre el otorgamiento de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada; tratándose de aeródromos de servicio particular, una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la **Comisión** no hubiere

comunicado resolución alguna al promovente; el permiso se entenderá otorgado por diez años.

Cuando la *Secretaría* resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.

ARTICULO 20. Cuando se trate de bienes del dominio público de la Federación, la *Secretaría* también podrá concesionar su uso y aprovechamiento, en los términos de la ley de la materia. La duración de esta concesión se sujetará a la vigencia de la concesión o permiso otorgado de conformidad con la sección primera y segunda de este capítulo.

...

ARTICULO 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la *Secretaría*, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permissionarios.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República; será presidida por la *Secretaría*; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

comunicado resolución alguna al promovente; el permiso se entenderá otorgado por diez años.

Cuando la **Comisión** resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.

Artículo 20. Cuando se trate de bienes del dominio público de la Federación, la **Comisión** también podrá concesionar su uso y aprovechamiento, en los términos de la ley de la materia. La duración de esta concesión se sujetará a la vigencia de la concesión o permiso otorgado de conformidad con la sección primera y segunda de este capítulo.

(...)

Artículo 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la **Comisión**, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permissionarios.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República; será presidida por la **Comisión**; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

ARTICULO 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permissionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la *Secretaría*. En caso de que la *Secretaría*, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.

...

ARTICULO 27. ...

I a III. ...

IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la *Secretaría*;

V a XV. ...

La *Secretaría* podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores.

En los casos de las fracciones VII a XV, la *Secretaría* sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permissionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permissionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la **Comisión** . En caso de que la **Comisión** , dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.

(...)

Artículo 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I a III. (...)

IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la **Comisión** ;

V. a XV. (...)

La **Comisión** podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores.

En los casos de las fracciones VII a XV, la **Comisión** sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permissionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

ARTICULO 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la *Secretaría* de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTICULO 33. La *Secretaría* podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la *Secretaría*.

ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la *Secretaría* lo autorice.

ARTICULO 36. La *Secretaría*, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTICULO 37. ...

La Secretaría por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y *cuando lo considere procedente*, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los

Artículo 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la **Comisión** de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.

Artículo 33. La **Comisión** podrá autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la **Comisión** .

Artículo 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la **Comisión** lo autorice.

Artículo 36. La **Comisión** , mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

(...)

Artículo 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

La Secretaría por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y **opinión favorable emitida por parte de la Comisión** , efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá

terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

ARTICULO 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la *Secretaría*, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.

ARTICULO 39.- El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento de la *Secretaría*.

ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requerirá autorización previa de la *Secretaría*.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la *Secretaría* de las obras realizadas.

ARTICULO 42. La *Secretaría*, en el reglamento correspondiente, podrá establecer los requisitos que deberá reunir

la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

Artículo 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la **Comisión**, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.

Artículo 39. El permisionario de un aeródromo de servicio al público deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y hacerlo del conocimiento de la **Comisión**.

Artículo 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requerirá autorización previa de la **Comisión**.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la **Comisión** de las obras realizadas.

Artículo 42. La **Comisión**, en el reglamento correspondiente, podrá establecer los requisitos que deberá reunir el administrador

el administrador aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la *Secretaría* por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta Ley.

...

ARTICULO 51. La *Secretaría*, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios.

ARTICULO 52. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, serán responsables solidarios con éstos ante la *Secretaría*, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, relacionadas con el servicio respectivo, consignadas en el título de concesión o permiso.

ARTICULO 56. ...

Los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la misma, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La *Secretaría* deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el

aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la **Comisión** por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta Ley.

(...)

Artículo 51. La **Comisión**, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios.

Artículo 52. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, serán responsables solidarios con éstos ante la **Comisión**, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, relacionadas con el servicio respectivo, consignadas en el título de concesión o permiso.

Artículo 56. (...)

Los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la misma, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La **Comisión** deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el

párrafo anterior, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la *Secretaría*, oyendo previamente al afectado, podrá revocar la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, deberá asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTICULO 59. Cuando los aeródromos civiles de servicio particular o las instalaciones de uso particular dentro de un aeropuerto cuenten con capacidad excedente, la *Secretaría*, con vista en el interés público, podrá disponer que los permisionarios u operadores de las instalaciones de que se trate presten temporalmente servicio al público, conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

...

ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la *Secretaría* ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la *Secretaría*.

ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público

párrafo anterior, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la **Comisión**, oyendo previamente al afectado, podrá revocar la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, deberá asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

Artículo 59. Cuando los aeródromos civiles de servicio particular o las instalaciones de uso particular dentro de un aeropuerto cuenten con capacidad excedente, la **Comisión**, con vista en el interés público, podrá disponer que los permisionarios u operadores de las instalaciones de que se trate presten temporalmente servicio al público, conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le dieron origen.

Artículo 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la **Comisión** ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la **Comisión**.

Artículo 65. Cada aeródromo civil de servicio al público deberá

deberá contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga la *Secretaría*.

El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la *Secretaría*, escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.

ARTICULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la *Secretaría* estará facultada para imponer modalidades en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario.

ARTICULO 67. La *Secretaría* podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 68. Cuando la *Secretaría*, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezca regulación tarifaria o de precios.

ARTICULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la Secretaría de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del

contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga la **Comisión** .

El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la **Comisión** , escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.

Artículo 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la **Comisión** estará facultada para imponer modalidades en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario.

Artículo 67. La **Comisión** podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 68. Cuando la **Comisión** , por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezca regulación tarifaria o de precios.

Artículo 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la **Comisión** de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del

conocimiento de los usuarios.

ARTICULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la *Secretaría*, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

...

ARTICULO 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la *Secretaría*.

En los aeropuertos deberán funcionar comités locales de seguridad, presididos por un representante de la *Secretaría*, que emitirán los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Estos deberán autorizarse por la *Secretaría* para su entrada en vigor.

ARTICULO 75. ...

I a III. ...

IV. Los contratos que autorice la *Secretaría* de conformidad con

conocimiento de los usuarios.

Capítulo IX De la Seguridad

Artículo 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la **Comisión**, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

(...)

Artículo 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la **Comisión**.

En los aeropuertos deberán funcionar comités locales de seguridad, presididos por un representante de la **Comisión**, que emitirán los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Estos deberán autorizarse por la **Comisión** para su entrada en vigor.

Artículo 75. Se inscribirán en el Registro Aeronáutico Mexicano:

I. a III. (...)

IV. Los contratos que autorice la **Comisión** de conformidad con

el artículo 56 de esta Ley, y

V. ...

...

ARTICULO 76. ...

El contrato de seguro deberá ser registrado ante la *Secretaría* y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas.

ARTICULO 78. La *Secretaría* verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas que para tal efecto se establezcan.

Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la *Secretaría* a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.

...

ARTICULO 79. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la *Secretaría*, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre

el artículo 56 de esta Ley, y

V. (...)

(...)

Artículo 76. (...)

El contrato de seguro deberá ser registrado ante la **Comisión** y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas.

Artículo 78. La **Comisión** verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas que para tal efecto se establezcan.

Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la **Comisión** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.

(...)

Artículo 79. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Comisión**, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y

Metrología y Normalización.

ARTICULO 80. Si el concesionario o permisionario de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la *Secretaría* podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate.

ARTICULO 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la *Secretaría* de acuerdo con lo siguiente:

I a III. ...

IV. No hacer del conocimiento de la *Secretaría* de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;

V a VIII. ...

IX. No dar aviso a la *Secretaría* de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil días de salario;

X a XVII. ...

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no

Normalización.

Artículo 80. Si el concesionario o permisionario de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la **Comisión** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate.

Capítulo XV De las Sanciones

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la **Comisión** de acuerdo con lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. No hacer del conocimiento de la **Comisión** de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;

VI. a VIII. (...)

IX. No dar aviso a la **Comisión** de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil días de salario;

X. a XVII. (...)

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no

esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la *Secretaría* con multa de hasta cincuenta mil días de salario.

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta *Secretaría* para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil días de salario.

ARTICULO 83. Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la *Secretaría* podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la *Secretaría* tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

ARTICULO 85. Para declarar la revocación de concesiones y permisos, la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso *administrativo de revisión*, se estará a lo dispuesto en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la **Comisión** con multa de hasta cincuenta mil días de salario.

En caso de reincidencia, la **Comisión** podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

(...)

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta **Comisión** para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil días de salario.

Artículo 83. Cuando sin haber previamente obtenido concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la **Comisión** podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la **Comisión** tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 85. Para declarar la revocación de concesiones y permisos, la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso **de reconsideración ante la Comisión**, se resolverá conforme a lo dispuesto en esta Ley, la **Ley de la Comisión** y la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, **está última se aplicará supletoriamente en**

	todo aquello que no contemplen las dos anteriores.
<p style="text-align: center;">LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 5o. ...</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforman los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 44, 47, 48, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 64, 68, 70, 70Bis, 71, 73, 74, 74 Bis, 74 Ter, 75, 77, 78, 79 y 80 y se adicionan una fracción XVI al artículo 2 y un artículo 5 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación y explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente los cuales constituyen vías generales de comunicación así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.</p> <p>Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XV.</p> <p>XVI. Comisión . La Comisión Federal de Transportes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Jurisdicción y Competencia</p> <p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p>

...

I a II. ...

III. *Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;*

IV. *Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;*

V. *Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;*

VI. *Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares;*

VII. *Derogada*

VIII. *Establecer las bases generales de regulación tarifaria; y*

IX. *Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.*

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;

III. a IX. **Derogadas;**

No tiene correlativo

Artículo 60.- ...

...

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años. Éstas podrán ser prorrogadas, hasta por un plazo equivalente al señalado

Artículo 5o Bis. Corresponde a la Comisión las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

II. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

III. Determinar las características y especificaciones técnicas de los caminos y puentes;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes, así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares; y

V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Concesiones y Permisos

Artículo 60. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

(...)

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años. Éstas podrán ser prorrogadas, hasta por un plazo equivalente al señalado

originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la *Secretaría*, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. En ambos casos, la *Secretaría* deberá obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La *Secretaría* contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 7o.- ...

I. La *Secretaría*, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición del interesado, la *Secretaría*, en un plazo

originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la **Comisión**, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. En ambos casos, la **Comisión** deberá obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La **Comisión** contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 7o. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La **Comisión**, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición del interesado, la **Comisión**, en un plazo

razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II a V. ...

VI. La *Secretaría*, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. ...

Artículo 80.- Se requiere permiso otorgado por la *Secretaría* para:

I. XI. ...

...

...

La *Secretaría* podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

...

Artículo 11.- La *Secretaría* llevará internamente un registro de las sociedades que presten servicios de autotransporte o sus servicios auxiliares.

razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II. a V. (...)

VI. La **Comisión**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. (...)

Artículo 80. Se requiere permiso otorgado por la **Comisión** para:

I. a XI. (...)

(...)

(...)

La **Comisión** podrá concursar, en los términos del artículo anterior, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a la infraestructura carretera.

(...)

Artículo 11. La **Comisión** llevará internamente un registro de las sociedades que presten servicios de autotransporte o sus servicios auxiliares.

Artículo 12.- La *Secretaría* estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 13.- La *Secretaría* podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

...

Artículo 15.- ...

I a VII. ...

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, y

IX. ...

Artículo 17.- ...

Artículo 12. La **Comisión** estará facultada para establecer modalidades en la explotación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 13. La **Comisión** podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

(...)

Artículo 15. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a VI (...)

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría, **y deberán contar con la opinión favorable de la Comisión** ; y

IX. (...)

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I a VIII. ...

IX. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la *Secretaría*;

X. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la *Secretaría*;

XI a XIV. ...

...

Artículo 19.- En caso de que la *Secretaría* considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

Artículo 20.- La *Secretaría* podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

...

I. a VIII. (...)

IX. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la **Comisión** ; y

X. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la **Comisión** ;

XI. a XIV. (...)

(...)

Artículo 19. En caso de que la **Comisión** considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

Artículo 20. La **Comisión** podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

(...)

Título Segundo
De los Caminos y Puentes

Capítulo Único
De la Construcción, Conservación y Explotación de los
Caminos y Puentes

Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

...

...

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la *Secretaría*, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...

Para los trabajos de urgencia, la *Secretaría* indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la *Secretaría*.

Artículo 24.- Los cruzamientos de caminos federales sólo podrán

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, **previa opinión favorable de la Comisión**, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

En el caso de compra venta, ésta podrá llevarse a cabo a través de los interesados, por cuenta de la Secretaría.

(...)

Artículo 23. No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la **Comisión**, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

(...)

Para los trabajos de urgencia, la **Comisión** indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la **Comisión**.

Artículo 24. Los cruzamientos de caminos federales sólo podrán

efectuarse previo permiso de la *Secretaría*.

...

Artículo 25.- La *Secretaría*, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La *Secretaría*, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, la *Secretaría* podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;

Artículo 27.- Por razones de seguridad, la *Secretaría* podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

Artículo 28.- Se requiere permiso previo de la *Secretaría* para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La *Secretaría* evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

efectuarse previo permiso de la **Comisión** .

Artículo 25. La **Comisión** , tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La **Comisión** , considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, la **Comisión** podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales;

Artículo 27. Por razones de seguridad, la **Comisión** podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

Artículo 28. Se requiere permiso previo de la **Comisión** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales. La **Comisión** evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

(...)

Artículo 30.- La *Secretaría* podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La *Secretaría* garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

Excepcionalmente la *Secretaría* podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la *Secretaría* y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

...

Artículo 31.- El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá concesionar, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley, y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban.

...

Artículo 32.- No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la *Secretaría*

Artículo 30. La **Comisión** podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La **Comisión** garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

Excepcionalmente la **Comisión** podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la **Comisión** y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

(...)

Artículo 31. El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría o bien podrá concesionar, **a través de la Comisión**, en la parte que corresponda al territorio nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares, estados y municipios en los términos de esta Ley, y conforme a lo que establezcan los convenios que al efecto se suscriban.

En todo caso el Gobierno Federal llevará a cabo directamente las negociaciones con el otro país para el establecimiento del puente.

Artículo 32. No podrán abrirse al uso público los caminos y puentes que se construyan, sin que previamente la **Comisión**

constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la *Secretaría* de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la *Secretaría* establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

...

Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la *Secretaría*, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

...

constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la **Comisión** de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 15 días naturales para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Título Tercero Del Autotransporte Federal

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 35. Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la **Comisión** establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

(...)

Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la **Comisión**, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

(...)

...

La *Secretaría* llevará un registro de las licencias que otorgue.

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la *Secretaría*.

...

Artículo 41.- La *Secretaría* expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 42.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la *Secretaría*, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal.

Artículo 44.- Las empresas arrendadoras de automóviles para uso particular, que circulen en carreteras de jurisdicción federal, podrán optar por obtener de la *Secretaría* tarjeta de circulación y placas de servicio federal.

(...)

La **Comisión** llevará un registro de las licencias que otorgue.

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la **Comisión**.

(...)

Artículo 41. La **Comisión** expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 42. Las empresas dedicadas al arrendamiento de remolques y semiremolques con placas de servicio de autotransporte federal a que se refiere esta Ley, deberán registrarse ante la **Comisión**, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicio de autotransporte federal.

Artículo 44. Las empresas arrendadoras de automóviles para uso particular, que circulen en carreteras de jurisdicción federal, podrán optar por obtener de la **Comisión** tarjeta de circulación y placas de servicio federal.

Artículo 47.- Los permisos que otorgue la *Secretaría* para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la *Secretaría* recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

...

Artículo 48.- Los permisos que otorgue la *Secretaría* para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

...

Artículo 50.- ...

La *Secretaría* regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales

Capítulo II Del Autotransporte de Pasajeros

Artículo 47. Los permisos que otorgue la **Comisión** para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la **Comisión** recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

(...)

Capítulo III Autotransporte de Turismo

Artículo 48. Los permisos que otorgue la **Comisión** para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

(...)

Capítulo IV Autotransporte de Carga

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.

La **Comisión** regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales

de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la *Secretaría*, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 52.- Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la *Secretaría* para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

I a V. ...

Artículo 54.- ...

Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera

de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la **Comisión**, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Título Cuarto
De los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal

Capítulo I
Clasificación de los Servicios Auxiliares

Artículo 52. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Comisión** para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

I. a V. (...)

Capítulo III
Terminales Interiores de Carga

Artículo 54. Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al servicio de transporte en las que se brindan a terceros servicios de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas y vigilancia y custodia de mercancías.

Para su instalación y conexión a la vía férrea y a la carretera

federal requerirá permiso de la *Secretaría*.

Artículo 56.- Las unidades de verificación físico-mecánica de los vehículos que circulen por carreteras federales, podrán ser operadas por particulares mediante permiso expedido por la *Secretaría* y su otorgamiento se ajustará, en lo conducente, al procedimiento a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La *Secretaría* se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 58.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería requiere de permiso que otorgue la *Secretaría* en los términos de esta Ley y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.

federal requerirá permiso de la **Comisión** .

Capítulo V Unidades de Verificación y Centros de Capacitación

Artículo 56. Las unidades de verificación físico-mecánica de los vehículos que circulen por carreteras federales, podrán ser operadas por particulares mediante permiso expedido por la **Comisión** y su otorgamiento se ajustará, en lo conducente, al procedimiento a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 57. Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La **Comisión** se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Capítulo VI Paquetería y Mensajería

Artículo 58. La prestación del servicio de paquetería y mensajería requiere de permiso que otorgue la **Comisión** en los términos de esta Ley y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.

Título Sexto De la Responsabilidad

Capítulo I

Artículo 64.- ...

La *Secretaría* resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Artículo 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la *Secretaría*, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 70. La *Secretaría* tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de

De la Responsabilidad en los Caminos, Puentes y Autotransporte de Pasajeros y Turismo

Artículo 64. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La **Comisión** resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Capítulo II
De la Responsabilidad en el Autotransporte de Carga

Artículo 68. Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la **Comisión**, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

(...)

Título Séptimo
Inspección, Verificación y Vigilancia

Artículo 70. La **Comisión** tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de

los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La *Secretaría* inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la *Secretaría* podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La *Secretaría* podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La *Secretaría* y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los

los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La **Comisión** inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la **Comisión** podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La **Comisión** podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La **Comisión** y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los

servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 71. La *Secretaría* podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la *Secretaría* todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la *Secretaría*. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 73.- ...

I a IX. ...

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la *Secretaría* dictará la resolución que corresponda.

TITULO OCTAVO

servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 71. La **Comisión** podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la **Comisión** todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la **Comisión**. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 73. En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

I. a X. (...)

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la **Comisión** dictará la resolución que corresponda.

Título Octavo

DE LAS SANCIONES

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la *Secretaría* de acuerdo con lo siguiente:

I a V. ...

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

...

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a la *Secretaría* para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.

Artículo 74 Bis. ...

I a II. ...

...

...

La *Secretaría* y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones.

Artículo 74 Ter. ...

De las Sanciones

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la **Comisión** de acuerdo con lo siguiente:

I. a V. (...).

En caso de reincidencia, la **Comisión** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

(...)

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente artículo, se destinarán a la **Comisión** para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.

Artículo 74 Bis. (...)

I. a II. (...)

(...)

(...)

La **Comisión** y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones.

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la *Secretaría*;

III a V. ...

Artículo 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la *Secretaría* opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que la *Secretaría* tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la *Secretaría* dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 77.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la *Secretaría* deberá considerar:

I a III. ...

la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la **Comisión** ;

III. a V. (...)

Artículo 75. El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la **Comisión** opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que la *Secretaría* **Comisión** tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la *Secretaría* **Comisión** dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 77. Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la **Comisión** deberá considerar:

I. a III. (...).

Artículo 78.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la *Secretaría* revoque la concesión o permiso.

Artículo 79. ...

I. La *Secretaría* hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y

II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la *Secretaría* dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 80. Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y sus reglamentos, se podrá interponer recurso de *revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

LEY DE PUERTOS

Artículo 78. Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la **Comisión** revoque la concesión o permiso.

Artículo 79. Salvo lo dispuesto en el artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La **Comisión** hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y

II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la **Comisión** dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 80. Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y sus reglamentos, se podrá interponer el recurso de **reconsideración ante la Comisión que contempla la Ley de la Comisión Federal de Transportes. La Comisión resolverá conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de la Comisión y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta última se aplicará supletoriamente en todo aquello que no contemplen las dos anteriores.**

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 6, 7, 8, 16 20, 23, 24, 25, 27, 30, 32, 33, 34, 36, 41, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 55, 60, 63,

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. ...

II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la *Secretaría* y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV a IX. ...

No tiene correlativo

ARTICULO 6o.- La *Secretaría* autorizará para navegación de altura a las terminales de uso particular y a las marinas que no

64, 65, 66, 67, 68 y 69, y se adicionan una fracción X al artículo 1 y los artículos 16BIS y 70 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal **a través de la Comisión** (...)

III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la **Comisión, escuchando la opinión de la Secretaría y la Secretaría** de Desarrollo Social en los puertos (...)

(...)

X. Comisión : La Comisión Federal de Transportes

Capítulo II

Puertos, Terminales, Marinas e Instalaciones Portuarias

Artículo 6o. La **Comisión** autorizará para la navegación de altura a las terminales de uso particular y a las marinas que no formen

formen parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones necesarias.

ARTICULO 7o.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, *a propuesta de esta última*, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

ARTICULO 8o.- La *Secretaría*, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

ARTICULO 16.- La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la *Secretaría*, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá:

- I. *Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional;*
- II. *Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación*

parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones necesarias.

Artículo 7o. Las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, **por acuerdo de la Comisión**, delimitarán y determinarán mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 8o. La **Comisión** , conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efectos de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Capítulo III Autoridad Portuaria

Artículo 16. La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la **Comisión** , a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá:

de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

I. Autorizar para la navegación de altura terminales de uso particular y marinas, cuando no se encuentren dentro de un puerto;

II. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación y revocación;

III. Determinar las áreas e instalaciones de uso público;

IV. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;

V. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica;

VI. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria;

VII. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia portuaria, así como verificar y certificar su cumplimiento;

VIII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos;

IX. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos, en coordinación con las

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

No tiene correlativo

ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la *Secretaria* conforme a lo siguiente:

I a II. ...

dependencias competentes;

X. Integrar las estadísticas portuarias y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias;

XI. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo; y

XII. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

XIII. y XIV. Derogadas

Artículo 16 Bis. Corresponde a la Secretaría:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario internacional;

II. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias;

**Capítulo IV
Concesiones y Permisos**

Artículo 20. Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la **Comisión** conforme a lo siguiente:

I. a II. (...)

a) a b) ...

Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la *Secretaría*, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.

...

ARTICULO 23.- La *Secretaría* podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

La *Secretaría* contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 24.- ...

I. La *Secretaría*, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para

a) a b)

Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares, en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá del permiso de la **Comisión**, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.

(...)

Artículo 23. La **Comisión** podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría **Comisión** deberá fijará los requisitos que deberán cumplirse.

La **Comisión** contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 24. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La **Comisión**, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para

que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

En el caso de que medie petición de parte la *Secretaría*, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II a III. ...

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la *Secretaría*;

V. ...

VI. La *Secretaría*, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.

La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

VII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la *Secretaría*. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles;

VIII. Una vez dictada la resolución, la *Secretaría*, en su caso,

que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

En caso de que medie petición de parte de la **Comisión**, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de improcedencia de las mismas;

(...)

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la **Comisión** ;

(...)

VI. La **Comisión**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.

La proposición ganadora estará a disposición de **todos** los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

VII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la **Comisión**. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles;

VIII. Una vez dictada la resolución, la **Comisión**, en su caso,

adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

IX. ...

Las concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente por la *Secretaría* a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate, conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 25.- ...

El titular de la *Secretaría* podrá adjudicar directamente las concesiones correspondientes sólo si la ampliación no es mayor del 20% de la superficie originalmente concesionada y si, con base en criterios comparativos de costos, se aprecian evidentes ventajas de que el uso, aprovechamiento y explotación de las áreas en cuestión se lleven a cabo por el solicitante.

ARTICULO 27.- La *Secretaría* podrá establecer en los títulos de concesión para la administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros.

ARTICULO 30.- La *Secretaría* podrá autorizar la cesión total de las obligaciones y derechos derivados de las concesiones, siempre que la concesión hubiere estado vigente por un lapso no menor de cinco años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión

adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario; y

IX. (...)

Las concesiones sobre bienes de dominio público de la Federación, para construir, explotar y operar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente por la **Comisión** a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate, conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo

Artículo 25. (...)

El titular de la **Comisión** podrá adjudicar directamente las concesiones correspondientes sólo si la ampliación no es mayor del 20% de la superficie originalmente concesionada y si, con base en criterios comparativos de costos, se aprecian evidentes ventajas de que el uso, aprovechamiento y explotación de las áreas en cuestión se lleven a cabo por el solicitante.

Artículo 27. La **Comisión** podrá establecer en los títulos de concesión para la administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros.

Artículo 30. La **Comisión** podrá autorizar la cesión total de las obligaciones y derechos derivados de las concesiones, siempre que la concesión hubiere estado vigente por un lapso no menor de cinco años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de concesión

respectiva.

...

ARTICULO 32.- Las concesiones terminarán por:

I a VI. ...

La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el Gobierno Federal y con terceros.

ARTICULO 33.- ...

I a VI. ...

VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la *Secretaría*, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

VIII a IX. ...

X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la *Secretaría*;

XI a XIV. ...

ARTICULO 34.- La revocación será declarada administrativamente por la *Secretaría*, conforme al procedimiento siguiente:

respectiva.

(...)

Artículo 32. (...)

I. a VI. (...)

La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el Gobierno Federal **por conducto de la Comisión** y con terceros.

Artículo 33. Las concesiones o servicios podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la **Comisión**, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

VIII. y IX. (...)

X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condición de las obras o servicios sin autorización de la **Comisión** ;

XI. a XIV. (...)

Artículo 34. La revocación será declarada administrativamente por la **Comisión**, conforme al procedimiento siguiente:

I. La *Secretaría* notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para hacer valer sus defensas y presentar las pruebas que las apoyen, y

II. ...

ARTICULO 36.- ...

La *Secretaría* establecerá en el título de concesión que, al término de su vigencia y de su prórroga, en su caso, el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la *Secretaría*.

ARTICULO 41.- ...

I a II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones sustanciales a éste serán elaborados por el administrador portuario y autorizados por la *Secretaría*, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. Esta deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 60 días, previas las opiniones de las secretarías de Marina en lo

I. La **Comisión** notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para hacer valer sus defensas y presentar las pruebas que las apoyen, y

II. (...)

Artículo 36. (...)

La **Comisión** establecerá en el título de la concesión que, al término de la vigencia y de su prórroga, en su caso, el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la **Comisión** .

Capítulo V Administración Portuaria Integral

Artículo 41. (...)

I. a II. (...)

El programa maestro de desarrollo portuarios y las modificaciones sustanciales a este serán elaboradas por el administrador portuario y autorizados por la **Comisión** , con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. Esta deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 60 días, previas las opiniones de la *Secretaría* de Marina en lo

que afecta a las actividades militares y de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos ecológicos y de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días a partir de que la *Secretaría* las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la *Secretaría*.

La *Secretaría*, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

...

ARTICULO 46.- La *Secretaría*, con base en consideraciones técnicas, de eficiencia y seguridad, determinará en los títulos de concesión en qué casos, en las terminales e instalaciones públicas y áreas comunes, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos. En estos casos, los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

ARTICULO 47.- Cuando las terminales e instalaciones de uso particular cuenten con capacidad excedente, la *Secretaría*, con vista en el interés público, podrá disponer que los operadores de las mismas presten servicio al público en los términos previstos en el artículo 45 de la presente ley y conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

...

que afecta a las actividades militares y de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos ecológicos y de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días a partir de que la **Comisión** las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la **Comisión**.

La **Comisión**, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

(...)

Artículo 46. La **Comisión**, con base en consideraciones técnicas, de eficiencia y seguridad, determinará en los títulos de concesión en qué caso, en las terminales e instalaciones públicas y aéreas comunes, deban admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos. En estos casos, los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

Artículo 47. Cuando las terminales e instalaciones de uso particular cuenten con capacidad excedente, la **Comisión**, con vista en el interés público, podrá disponer que los operadores de las mismas presten servicio al público en los términos previstos en el artículo 45 de la presente ley y conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le

ARTICULO 48.- La *Secretaría*, en casos excepcionales, con vista en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. En tal caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por el uso público de la instalación respectiva.

ARTICULO 51.- ...

I a IV. ...

V. Registrarse ante la *Secretaría* en un plazo máximo de cinco días.

La *Secretaría* podrá señalar a un administrador portuario, en un plazo no mayor de sesenta días a partir del depósito del contrato para su registro, que dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, dicho contrato no surtirá efectos.

ARTICULO 52.- En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere esta ley constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33, la *Secretaría*, oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual éstos dejarán de surtir efectos.

ARTICULO 54.- Cuando los interesados en operar una terminal o instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un administrador portuario, le soliciten la celebración del contrato

dieron origen.

Artículo 48. La **Comisión** , en casos excepcionales, con vistas en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. En tal caso, el afectado percibirá la indemnización por el uso público de la instalación respectiva.

Artículo 51. Los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. (...)

V. Registrarse ante la **Comisión** en un plazo no mayor de cinco días.

La **Comisión** podrá señalar a un administrador portuario, en un plazo no mayor a sesenta días a partir del depósito del contrato para su registro, que dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, dicho contrato no surtirá efectos.

Artículo 52. En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere esta ley, constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33, la **Comisión** , oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual estos dejarán de surtir efectos.

Artículo 54. Cuando los interesados en operar una terminal o instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un administrador portuario, le soliciten la celebración del contrato

respectivo o la apertura del concurso correspondiente, éste deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 60 días. En caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir a la *Secretaría* para que resuelva lo conducente.

ARTICULO 55.- El administrador portuario responderá ante la *Secretaría* por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo, independientemente de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre.

ARTICULO 60.- La *Secretaría* podrá establecer en los títulos de concesión y en los permisos las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la *Secretaría* establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos.

ARTICULO 63.- Los concesionarios y permisionarios presentarán a la *Secretaría* los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus

respectivo o la apertura del concurso correspondiente, este deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 60 días. En caso de inconformidad, los interesados podrán acudir a la **Comisión** para que resuelva lo conducente.

Artículo 55. El administrador portuario responderá ante la **Comisión** por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo, independientemente de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre.

Capítulo VII Precios y Tarifas

Artículo 60. La **Comisión** podrá establecer en los títulos de concesión y en los permisos, la base de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la **Comisión** establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos.

Artículo 63. Los concesionarios y permisionarios prestarán a la **Comisión**, los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los

obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

ARTICULO 64.- La *Secretaría* verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, las concesiones o permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La *Secretaría* realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 65.- La *Secretaría* sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:

I a IV. ...

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la *Secretaría*, con doscientos mil salarios;

VI. ...

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la *Secretaría*, con cien mil salarios;

VIII a XIII. ...

...
...

términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

Artículo 64. La **Comisión** verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, las concesiones o permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La **Comisión** realizará la verificación, por sí o a través de terceros en los términos que dispone esta ley y, en lo previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 65. La **Comisión** sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:

I. a IV. (...)

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la **Comisión**, con doscientos mil salarios

VI. (...)

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la **Comisión**, con cien mil salarios;

VIII. a XIII. (...)

ARTICULO 66.- Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la *Secretaría* deberá considerar:

I a III. ...

ARTICULO 67.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la *Secretaría* o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la *Secretaría* podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

ARTICULO 68.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la *Secretaría* revoque la concesión o permiso.

ARTICULO 69.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la *Secretaría* notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la *Secretaría* dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 66. Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la **Comisión** deberá considerar:

I. a III. (...)

Artículo 67. El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la **Comisión** o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones portuarias y todos los bienes, muebles e inmuebles dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la **Comisión** podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

Artículo 68. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni que, cuando proceda, la **Comisión** revoque la concesión o permiso.

Artículo 69. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la **Comisión** notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la **Comisión** dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 70. Contra las resoluciones y sanciones dictadas con

<p>No tiene correlativo</p>	<p>fundamento en esta Ley y sus reglamentos, se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión , que contempla la Ley de la Comisión Federal de Transportes. La Comisión resolverá conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de la Comisión y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está última se aplicará supletoriamente en todo aquello que no contemplen las dos anteriores.</p>
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p><i>I a VIII. ...</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 6. Corresponde a la <i>Secretaría</i>, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 2, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 57, 58, 59 y 60 y se adicionan una fracción IX al artículo 2 y un artículo 6bis, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>IX. Comisión : la Comisión Federal de Transportes.</p> <p>Artículo 6. Corresponde a la Comisión , en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación y terminación;</p>

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

No tiene correlativo

II. Determinar las características y las especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, mediante la expedición de normas oficiales mexicanas;

III. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las normas mexicanas;

IV. Establecer, en su caso, bases de regulación tarifaria;

V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;

VI. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VII. Interpretar esta ley para efectos administrativos; y

VIII. Las demás que señalen esta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Secretaría, además de lo que señalen esta y otras disposiciones aplicables, la planeación, formulación y conducción de las políticas y programas enfocados al desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales respectivos.

**Capítulo II
De las Concesiones y Permisos**

**Sección Primera
De las Concesiones**

Artículo 9. ...

I. La *Secretaría*, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Cuando exista petición del interesado, la *Secretaría*, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 60 días naturales;

II a IV. ...

V. La *Secretaría* emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La *Secretaría*, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la *Secretaría*; o no

Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La **Comisión**, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes.

Cuando exista petición del interesado, la **Comisión** en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 60 días naturales;

II. a IV. (...)

V. La **Comisión** emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La **Comisión**, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la **Comisión**; o no

cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 10. La *Secretaría* podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.

Artículo 11. ...

I a II. ...

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la *Secretaría*, y

IV. ...

Artículo 13. ...

Los concesionarios, previa autorización de la *Secretaría*, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 10. La **Comisión** podrá otorgar asignaciones a los estados municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación al que se refiere esta Ley.

Artículo 11. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de 50 años, siempre que el concesionario.

I. y II. (...);

III. Acepte las nuevas condiciones que establezca la **Comisión**, y

IV. (...)

Artículo 13. (...)

Los concesionarios, previa autorización de la **Comisión**, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Sección Segunda

Artículo 15. ...

I a IV. ...

En caso de que haya dos o más interesados en construir y operar una terminal, la *Secretaría* otorgará el permiso respectivo conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 17. ...

...

...

Los concesionarios deberán dar aviso a la *Secretaría* de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

...

Artículo 18. La *Secretaría* autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud,

De los Permisos

Artículo 15. Se requiere permiso para:

I. a IV. (...)

En caso de que haya dos o más interesados en construir y operar una terminal, la **Comisión** otorgará el permiso respectivo conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

**Sección Tercera
Disposiciones comunes**

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales mexicanas.

(...)

(...)

Los concesionarios deberán dar aviso a la **Comisión** de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trate, cuando dicha participación sea igual o mayor al cinco por ciento.

(...)

Artículo 18. La **Comisión** autorizará, dentro de un plazo e noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la

la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la *Secretaría*.

...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, sin causa justificada ante la *Secretaría*;

III a IX. ...

La *Secretaría* procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II y V, la *Secretaría* sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

...

Artículo 23. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o

solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la **Comisión** .

(...)

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. (...);

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, sin causa justificada ante la **Comisión** ;

III. a IX. (...)

La **Comisión** procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II y V, la **Comisión** sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

(...)

Artículo 23. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o

de fuerza mayor, la *Secretaría* estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario. En su caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por la afectación habida en virtud de la modalidad impuesta.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la *Secretaría* del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

...

...

Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la *Secretaría* podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta del concesionario.

Artículo 30. ...

de fuerza mayor, la **Comisión** estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación de servicio público de transporte ferroviario, sólo por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario. En su caso, el afectado percibirá la indemnización que le corresponda por la afectación habida en virtud de la modalidad impuesta.

Capítulo III De la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Operación de las Vías Férreas

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la **Comisión** del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan realizarse.

(...)

(...)

Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la **Comisión** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta del concesionario.

Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.

La *Secretaría*, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la *Secretaría*.

Artículo 33. La *Secretaría* en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la *Secretaría* para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

...

Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la *Secretaría*, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

La **Comisión**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de los tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización de la **Comisión**.

Artículo 33. La **Comisión**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Comisión** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

(...)

Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la **Comisión**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. ...

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la *Secretaría*, previa audiencia de las partes, establecerá las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios.

Artículo 36. ...

La *Secretaría* podrá establecer, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que para tramos determinados se otorguen derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la *Secretaría*, previa audiencia de las partes, fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

Los concesionarios deberán remitir a la *Secretaría* copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

(...)

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios, los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la **Comisión**, previa audiencia de las partes, establecerá las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios.

Artículo 36. (...)

La **Comisión** podrá establecer, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que para tramos determinados se otorguen derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la **Comisión**, previa audiencia de las partes, fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

Los concesionarios deberán remitir a la **Comisión** copia de los convenios que celebren en términos el presente artículo.

Capítulo IV
Del Servicio Público de Transporte Ferroviario

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la *Secretaría* y someterse a exámenes médicos.

...

Artículo 41. ...

La *Secretaría*, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. ...

La *Secretaría* regulará el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en las vías férreas, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en las operaciones del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Comisión** y someterse a exámenes médicos.

(...).

Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la Ley de la materia, de proporcionar el personal al que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Comisión**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. (...)

La **Comisión** regulará el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en las vías férreas, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Artículo 43. ...

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

...

**Capítulo V
De los servicios auxiliares**

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Secretaría** para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:

I a V. ...

Artículo 46. ...

Las tarifas deberán registrarse ante la *Secretaría* para su puesta en vigor y colocarse en lugar visible en las terminales en que presten servicios los concesionarios y permisionarios.

Artículo 47. Cuando la *Secretaría*, por sí o a petición de parte afectada, considere que no existe competencia efectiva, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su

Artículo 43. (...)

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, **previa opinión favorable de la Comisión**, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

(...)

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Comisión** para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:

I. a V. (...)

**Capítulo VI
De las Tarifas**

Artículo 46. (...)

Las tarifas deberán registrarse ante la **Comisión** para su puesta en vigor y deberán colocarse en lugar visible en las terminales en que se presten servicios de concesionarios y permisionarios.

Artículo 47. Cuando la **Comisión**, por sí o a petición de parte afectada, considere que no existe competencia efectiva, solicitará la opinión de la **Comisión** Federal de Competencia para que, en

caso, la Secretaría establezca bases tarifarias. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

...

...

Artículo 57. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la *Secretaría* a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La *Secretaría*, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la *Secretaría* en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La *Secretaría* podrá autorizar directamente a las empresas concesionarias o permisionarias de servicios ferroviarios que

su caso, la **Comisión** establezca bases tarifarias. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

(...)

(...)

Capítulo X De la Verificación

Artículo 57. La **Comisión** verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la *Secretaría Comisión* a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Comisión**, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la *Secretaría Comisión* conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Comisión** en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La **Comisión** podrá autorizar directamente a las empresas concesionarias o permisionarias de servicios ferroviarios que

puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado, para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la *Secretaría* de acuerdo con lo siguiente:

I a X. ...

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

...

Artículo 60. ...

La *Secretaría* podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

Una vez que la *Secretaría* tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, y las pondrá bajo

puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para, para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Capítulo XI De las sanciones

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la **Comisión** de acuerdo con lo siguiente:

I. a X. (...)

En caso de reincidencia, la **Comisión** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

(...)

Artículo 60. Las personas que sin contar con la concesión o el permiso respectivo, realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La **Comisión** podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

Una vez que la **Comisión** tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, y las pondrá bajo

la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso *administrativo de revisión*, se estará a lo dispuesto en la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso **de reconsideración ante la Comisión**, se resolverá conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de la Comisión Federal de Transportes y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **está última se aplicará supletoriamente en todo aquello que no contemplen las dos anteriores.**

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 30.- ...

I a XIII.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo Octavo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a XIII.

...

Las facultades que otorga la presente Ley a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de transporte federal, en las modalidades de autotransporte, transporte aéreo, transporte marítimo y transporte ferroviario, se entenderán atribuidas a la Comisión Federal de Transportes. Esta autoridad ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de la Comisión Federal de Transportes y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, en un plazo que no excederá de 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

JCHM